



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 66/2025 - 27 de mayo del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13266820851332355_20250528.pdf
	Área	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 524/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LISBETH AURELIA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADO(A) DEL PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S, los presentes registros y oídas las grabaciones del toca número **524/2024**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **EL DEFENSOR PARTICULAR DEL SENTENCIADO** N1-ELIMINADO 1 en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA**, pronunciada el **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, por la **JUEZA DE ENJUICIAMIENTO ADSCRITA AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL** del Distrito Judicial de N2-ELIMINADO 102, en el juicio penal número N3-ELIMINADO 7 que se instruyó en contra del mencionado acusado, por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de N4-ELIMINADO 1 **a quien le gustaba que la nombraran como** N5-ELIMINADO 1 -----

RESULTANDOS:

I.- La sentencia recurrida finaliza con los siguientes puntos resolutivos:

"...**PRIMERO.-** N6-ELIMINADO 1 de generales conocidas en audio y video y audiencias anteriores, **es penalmente responsable** del delito de **HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 128, 130 21 párrafo segundo y 144 fracción I todos del Código penal vigente en época e hechos en agravio de **VICTIMA que se llamó** N7-ELIMINADO 1 **quien le gustaba le llamasen** N8-ELIMINADO 1 **por pertenecer a la comunidad LGBTQ+** N9-ELIMINADO 1 hechos ocurridos en el lugar, día y hora y demás circunstancias que se registraron en audio y video de audiencia de juicio. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, las circunstancias del delito y condiciones de la víctima, como sentenciado, se estima justo y equitativo imponer la pena privativa de libertad este Tribunal arriba a la conclusión de que N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 revela un grado de **culpabilidad mínima**, lo anterior, atendiendo al artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Federal. Con las características asentadas en el considerando cuarto de esta sentencia. **TERCERO.-** Por cuanto a la reparación del daño, ESTA DEBERÁ CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE sentencia, reseñada con las características del considerando de esta sentencia, para ello se sustenta con el siguiente criterio: Tesis: I.7o.P.94 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 2015365. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV. Pág. 2538 **"REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO AL PAGO DE CIERTA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, Y DICHA SUMA SE CUANTIFICÓ TOMANDO COMO BASE UN PROMEDIO ENTRE DOS CANTIDADES, POR CERTEZA JURÍDICA DEBE ESTABLECERSE EL MONTO REAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.** En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro: **" REPARACIÓN DEL DAÑO . ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."**, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, debe acreditarse en éste; no obstante, especificó que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia. Entonces, si de la sentencia reclamada se advierte que la Sala condenó al pago de cierta cantidad por ese concepto, y dicho monto fue cuantificado tomando como base un promedio entre dos cantidades, ese proceder genera incertidumbre jurídica; de ahí que el monto real a que asciende el pago por dicho concepto, por certeza jurídica deberá establecerse en la etapa de ejecución, a través del incidente respectivo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.” reseñada con las características del considerando quinto en la presente sentencia. **CUARTO.-** amonéstese en forma privada una vez que cause ejecutoria la sentencia en términos del artículo 70 del código penal para el estado a N12-ELIMINADO 1 con las características indicadas en el considerando último, de la presente sentencia. **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, tórnese las actuaciones del presente juicio penal, poniéndose al sentenciado a disposición del juez executor de sentencia Adscrito a este Juzgado, para que se cumpla a cabalidad lo dispuesto de la ley NACIONAL de ejecución de sanciones. **SEXTO.-** Notifíquese...” (sic).-----

II.- En contra de la sentencia anterior, el defensor particular del sentenciado N14-ELIMINADO 1 interpuso recurso de apelación; por lo que, a través de su escrito de expresión de agravios, recibido en fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, solicitó que se declaren fundados y en consecuencia, que se revoque la sentencia condenatoria, para que en su lugar se dicte una sentencia absolutoria.

Por otro lado, la Representación Social, mediante oficio recepcionado el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, dio contestación a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pidiendo que los mismos sean desechados por no resultar procedentes, así como también que se confirme la sentencia condenatoria.

De igual manera, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Asesora Jurídica, presentó su contestación al recurso de apelación, a través de la cual pidió se confirme la resolución combatida, ya que la misma se encuentra debidamente fundada, motivada y congruente de acuerdo con lo establecido en los numerales 402, 403, 404, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de apelación por el defensor particular del acusado N15-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia condenatoria, dictada el

veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, la ciudadana Jueza de Enjuiciamiento adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N17-ELIMINADO 102 envió los registros de audio y video del juicio penal número N18-ELIMINADO 102 mismos que fueron recibidos y turnados a esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo anterior, en términos de los numerales 456, 457, 458, 461, 467, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, este Tribunal de Alzada declaró admitido el mencionado recurso.

IV.- Seguido el trámite de rigor, se advierte que el defensor particular del sentenciado, a través de oficio recibido en data cuatro de julio de dos mil veinticuatro, señaló su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante la alzada, en términos del artículo 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, en diligencia de aceptación y protesta de cargo efectuada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al defensor por la actuario judicial adscrita a esta Primera Sala, el mismo señaló que no era su deseo celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios por así convenir a sus intereses.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado, la Representación Social, mediante oficio N19-ELIMINADO 102 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, manifestó su deseo de llevar a cabo la audiencia contemplada en segunda instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 471, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, el Fiscal Auxiliar N20-ELIMINADO 102 de la Fiscalía General del Estado a través de pedimento penal recepcionado en data veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento a esta Alzada, que no cuenta con alegatos aclaratorios que realizar sobre la solicitud planteada por su homólogo, en atención al principio de economía procesal y por haberse impuesto de las constancias que integran el toca.

Establecido lo anterior, este cuerpo colegiado no estima pertinente celebrar audiencia alguna, dado que el recurrente fue claro al expresar los agravios que le causa el fallo impugnado.

De ahí que la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación no es

forzosa, bajo el pretexto de cumplir con la oralidad, sino disponible para el recurrente y discrecional para el Tribunal de Alzada si lo estima necesario, pues si bien se desarrolla oralmente, ha de ser solicitada, de conformidad con el artículo 471, último párrafo, citado, en el escrito de apelación en que se contienen los agravios, o también, puede ser ordenada mediante acuerdo escrito del propio Tribunal de Apelación, si así lo estima pertinente, en términos del artículo 476, segundo párrafo, mencionado.

Así, el hecho de que el citado artículo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte apelante no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, ya que dicho trámite está regulado en el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco se impide o se limita a las partes a que se dicte una sentencia de segundo grado.

Sirve de asidero jurídico, la tesis aislada que es rubro siguiente: **“AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.”** Registro digital: 2021027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXII.P.A.65 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2185, Tipo: Aislada.

Así como la jurisprudencia, que es de rubro siguiente: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA**

AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.” Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Tipo: Jurisprudencia.

Así mismo, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 259/2022, en fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, en donde se estableció que de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J.21/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**

V.- Hecho lo anterior, se turnó a la ponencia correspondiente para que en términos de ley resuelva conforme a derecho.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 24, 47 fracción IV, 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en el auto recurrido se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento del mismo.

II. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija los alcances del medio de impugnación que nos ocupa, haciendo hincapié que el Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

III.- Bajo este tenor, y toda vez que la víctima pertenece a un grupo vulnerable -es mujer trans-, se debe atender que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el cual, entró en vigor al día siguiente, se estima que esta autoridad está facultada para pronunciarse respecto de aquellas violaciones de derechos humanos que pudieran haberse dado dentro del proceso penal de origen para la víctima.

Al imponernos del audio y video de la audiencia de juicio, advertimos que del testimonio de N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1 progenitora de la víctima, se desprende hizo referencia en la audiencia de juicio oral, que a su hijo le gustaba le llamaran por el nombre de N25-ELIMINADO 1 porque tenía otras preferencias, manifestación suficiente para tener por acreditado este aspecto, pues al existir una clara imposibilidad de exigirle a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género, menos aún puede trasladarse esta obligación a quien, como en el caso que nos ocupa, se trata de su progenitora, máxime que, quien fuera testigo presencial de los hechos en los que se le privara de la vida, identificada como N26-ELIMINADO 1 y con el número N27-ELIMINADO 1 refirieron conocer a la víctima con ese nombre.

Determinándose se trata la víctima de una mujer trans, en virtud de que, de la testimonial del Perito N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 1 se desprende, entre otras cosas, que al observar el cuerpo de la víctima, presentaba implantes N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 75 en consecuencia, la víctima debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, pues la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada individuo la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Las personas

que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Lo anterior considerando que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifican para referirse a ellas.

Por ello es que, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, cuando intervengan personas trans en procesos judiciales, las autoridades judiciales deberán garantizar que su identidad de género sea respetada a lo largo del procedimiento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se les llame y utilice el nombre y pronombre que hayan elegido. Para ello, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), "y/o", "alias" o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.

Sirve como basamento jurídico el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: **"IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES"**. Registro digital: 2027802. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 196/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1508. Tipo: Jurisprudencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 17, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 7, fracción V y VIII, 40, fracción III, y 124, de la Ley General de Víctimas; se determina que en la presente resolución se debe omitir mencionar el nombre de la víctima directa, identificándose como N35-ELIMINADO 1, a fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales correspondientes a su identidad y dignidad, para que sea tratada con humanidad y respeto.

Así, la referencia que se haga en el desarrollo de la presente resolución, en relación al nombre de la víctima, **será únicamente identificándola** como N36-ELIMINADO 1

IV.- En atención a que es potestad de los órganos jurisdiccionales realizar o no la transcripción de la sentencia controvertida y de los agravios, en el caso no se transcribirán tales consideraciones; puesto que lo que exigen los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es que se estudien y dé respuesta a tales motivos de inconformidad; amén de que tal circunstancia no deja en estado de indefensión a los recurrentes, dado que se ha entregado a los integrantes de este órgano colegiado, copia de la videograbación de las audiencias, la sentencia recurrida y de los agravios correspondientes.

Resulta oportuna la jurisprudencia que es del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

V.- Una vez analizados la totalidad de los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal *Ad quem* los considera **FUNDADOS**, aunque se tengan que suplir los mismos, en términos del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por las razones siguientes:

Previo a efectuar el estudio de la resolución recurrida, conviene destacar los antecedentes que le dieron origen, con la finalidad de establecer lo que será materia de análisis en el presente asunto.

1.- Se dictó el auto de apertura a juicio oral, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, relativo al proceso penal número N41-ELIMINADO y juicio penal N42-ELIMINADO del Índice del Juzgado de Control de Proceso y Procedimientos Penal Oral del Distrito Judicial de N43-ELIMINADO 102 por lo que, se ordenó remitir el mismo al Juez de Enjuiciamiento en turno (foja seis a la quince).

2.- Del **treinta de abril al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se desarrolló la audiencia de juicio oral, en donde las partes antagónicas, expusieron sus alegatos de apertura, se desahogaron los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio oral, y se emitieron los alegatos de clausura (fojas ciento treinta y tres, y ciento sesenta).

3.- En data diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el fallo de condena en contra de N44-ELIMINADO 1 a N45-ELIMINADO 1, resultando penalmente responsable del delito de Homicidio Doloso Calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de N46-ELIMINADO 1 (fojas ciento sesenta y uno a la ciento sesenta y cinco).

4.- Posteriormente, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño (fojas ciento ochenta y ochenta ocho a la ciento noventa y uno).

5.- Consecuentemente, en la misma data **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia integral (fojas ciento noventa y dos a la doscientos diecisiete).

Inconforme con la anterior decisión, el defensor del sentenciado interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de condena, que ahora se resuelve.

Establecido lo anterior, como se mencionó en un principio, resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte apelante, aunque se suplan los mismos, en términos del artículo 461, del Código Nacional de

Procedimientos Penales; dado que en el estudio y análisis de las constancias enviadas para la substanciación de este recurso, se pone de manifiesto una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del sentenciado, tal y como se expondrá en el desarrollo de esta resolución.

A fin de sentar las bases en que se emite esta resolución, en primer lugar, debe recordarse que el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagran los **principios de concentración, continuidad e inmediación**, como parte de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia penal acusatorio oral.

Tales principios se encuentran contemplados en los artículos 7, 8 y 9, todos del citado Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las consideraciones que sobre éstos determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión números 4619/2014, 4295/2019 y 492/2017.

Así, en relación con el principio de continuidad, el artículo 7 del referido código adjetivo nacional, establece que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, lo cual involucra que los sujetos procesales puedan impulsar el procedimiento de una forma más ágil y sin mayores dilaciones, en función de sus intereses y estrategias de litigación.

Por ello, la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión número 4619/2014, en lo relativo al principio de continuidad, precisó:

"[...]

79. Al respecto, esta Primera Sala determina que es indispensable que los órganos jurisdiccionales de juicio oral normen su actuación conforme al principio de continuidad, procurando que las pruebas se desahoguen el mismo día, en el entendido que de no ser esto posible, eviten que los testimonios que pudieran estar relacionados entre sí, se desahoguen en diferentes sesiones, al ser evidente que de no seguirse esa directriz, pudiera quedar en entredicho la credibilidad de los aludidos atestes, al ser factible que los que declaren en una sesión ulterior puedan tener

conocimiento del resultado de los interrogatorios y conainterrogatorios previos [...]

Ahora, por cuanto hace al principio de concentración, el artículo 8 del aludido código, establece que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo los casos excepcionales establecidos en dicho ordenamiento.

Es por ello que la referida Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión número 4295/2019, que dicho principio consiste en que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer expedito todo el proceso, pues por una parte abonará a que el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y, por otra, que el juzgador pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas, de manera concentrada.

Finalmente, por lo que respecta al principio de inmediación, el artículo 9 del referido ordenamiento legal, dispone que toda audiencia se desarrollará en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones establecidas en el código de referencia, así como que en ninguna circunstancia el órgano podrá delegar en persona alguna la admisión, desahogo, valoración de las pruebas, así como tampoco la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Al respecto, en el amparo directo en revisión número 492/2017, el Alto Tribunal reseñó que el principio de inmediación tiene dos enfoques: una inmediación general, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la inmediación en sentido estricto, que requiere que sea precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales. Los dos tipos de inmediación responden a dos finalidades que permite calificar a este principio como una auténtica garantía procesal.

La primera, presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el

derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes

La segunda finalidad, inmediación *stricto sensu*, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso, aportando al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba.

También en la ejecutoria en cita, la Primera Sala explicó que el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

De este modo, la Suprema Corte indicó que se pretende asegurar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergaran, o si luego de terminada la discusión se dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas durante la vista de la causa.

Este aspecto del principio de la inmediación —explicó la Primera Sala—, en realidad no es sino una de las condiciones de su eficacia; ello pues, de nada —o de muy poco— valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, se pidan explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

En tal caso —concluyó el Alto Tribunal—, las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas, para muy poco servirían, ya que para entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos

esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas.

Las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta ahora sintetizadas, posteriormente dieron lugar a la integración de las siguientes jurisprudencias: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.”** Registro digital: 2018013, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 56/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 727, Tipo: Jurisprudencia; **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.”** Registro digital: 2018012, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 725, Tipo: Jurisprudencia; y, **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.”** Registro digital: 2020268, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Tipo: Jurisprudencia.

De los anteriores criterios, se advierte la importancia de los principios de continuidad, concentración e inmediación, así como la exigencia de que, para cumplir con éstos, el tiempo en que se emita el fallo sea, en la medida de lo posible, lo más cercano al momento en que se desahogó la prueba en el juicio, sin dar margen a demoras injustificadas; pues de lo contrario, la sentencia que se emita no podrá verse privilegiada del contacto directo del Juez con los medios de convicción, sino que su

valoración se sustentaría en una impresión deformada, con pérdida de su sentido unitario y verdadero.

Cabe señalar que la relevancia del cumplimiento de estos principios también se entiende desde el derecho al debido proceso.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire que se imponga un acto privativo de derechos a persona alguna, si no es a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es lo que se conoce como derecho fundamental al debido proceso y se compone precisamente de esas formalidades cuyo primer núcleo (o núcleo duro) es: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tratándose del juicio oral, una de las reglas que forman parte de ese debido proceso, y que además tiene la específica finalidad de salvaguardar los principios de continuidad, concentración e inmediación, es la contenida en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra indica:

“Artículo 351. Suspensión.

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; V. El defensor, el ministerio público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.”

El precepto antes transcrito contiene tres facultades conferidas al tribunal de enjuiciamiento, relativas a la interrupción del desahogo de la audiencia de juicio, a saber:

I). La posibilidad de recesarlo (como ocurre en los fines de semana y días inhábiles), según lo dispuesto en el párrafo último del citado numeral, sin que esos recesos puedan considerarse aplazamientos o suspensión.

II). La atribución de aplazar el juicio, entendiéndose por aplazamiento la postergación de su inicio, dado que así lo explica el artículo 57, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III). La facultad para suspenderlo, lo que se entiende como el tipo de interrupción que ocurre entre un momento de la audiencia de juicio oral que ya ha comenzado, y el instante distinto en el que se le da continuación, la cual ocurrirá sólo ante

el advenimiento de alguna de las circunstancias previstas en las distintas fracciones del numeral previamente transcrito.

Es sustancial precisar que el numeral reproducido en acápites previos es contundente en el tiempo máximo que puede suspenderse el juicio, a saber, **diez días naturales**; aclarando el propio precepto, que los casos de suspensión serán aquellos previstos en los supuestos de las fracciones que lo contienen, no así, los días inhábiles o fines de semana en que la audiencia se recesa sin la actualización de alguna de estas causas.

De modo que, en los supuestos de suspensión, si el legislador no dejó margen a interpretación del operador jurídico, sobre ese plazo máximo, entonces la única exégesis posible es la literal. En otras palabras, la audiencia de debate del juicio oral no puede interrumpirse, con motivo de una causa de suspensión, por más de diez días naturales.

Es aplicable a lo anterior, por contenido sustancial, el criterio que se comparte, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe computarse en días hábiles o naturales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral debe computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos, sin que resulte válido que se incluya en la interpretación lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días hábiles, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los "actos procedimentales" que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral.

Justificación: El artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente determina que el plazo de suspensión es de diez días naturales, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas; estimar lo contrario trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que de los artículos 7o., 8o. y 9o. del código procesal de la materia, se obtiene que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas; por tanto, tales principios son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues el sistema de justicia oral prevé la igualdad de las partes; aunado a que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones, en virtud de que la inmediación obliga a una discusión inmediata y fallo de la causa, por lo que existe la obligación del juzgador oral de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia y de no ser posible, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo que implica que no se lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que su concentración se divide en todos los procedimientos, es decir, la excepción del desahogo continuo, sucesivo y secuencial de las audiencias no puede convertirse en la regla, sino que es deber desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos." Registro digital: 2027472, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.CN. J/17 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173, Tipo: Jurisprudencia.

En el entendido de que la consecuencia de que se infrinja esa regla se encuentra prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

"Artículo 352. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la

suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.”

Afirmándose que la regla establecida por el legislador es nítida y concluyente: **si después de decretarse la suspensión, el juicio no se reinicia el undécimo día, todo lo actuado será nulo y deberá reiniciarse el juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.** Amén de que dicha regla se traduce en un mandato procesal para el tribunal de juicio oral. Por lo tanto, si esta regla es un mandato procesal, entonces, **es obligación del órgano de apelación corroborar su cumplimiento**, puesto que el artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales le conmina a verificar que la resolución recurrida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes.

Además, muy en línea con lo anterior, el artículo 348 de Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que en la etapa de juicio que comprende la decisión de las cuestiones esenciales del proceso **—donde además se da la producción de la prueba—** se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Lo que cierto es que, de la relatoría de antecedentes reseñados en acápites anteriores, en el caso, se aprecia que la Jueza de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N21-ELIMINADO 102 N22-ELIMINADO 1 infringió la regla contenida en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se afirma, porque en la audiencia de juicio de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, decretó una **“suspensión”**, lo que apoyó en el artículo 351, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales (al no comparecer testigos y peritos); misma que, se advierte, **excedió el plazo de diez días naturales a que se refiere ese precepto**, si se tiene en cuenta que fijó el día **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, para su continuación.

Dicho cómputo inició el uno de mayo de dos mil veinticuatro y feneció el diez de mayo de dos mil veinticuatro; en virtud que dicha audiencia debió haber

continuado el día siguiente lonce de ese mismo mes y año en cita.

En ese sentido, se itera que, a criterio de este Tribunal Colegiado, la aludida Juzgadora de Enjuiciamiento infringió lo previsto en el tantas veces citado artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse reanudado la audiencia de que se trata **a más tardar el undécimo día después** de que se ordenó la suspensión.

Por lo que, este Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación que interpuso el sentenciado, debe declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el desahogo de un nuevo juicio ante un Juez distinto, en observancia a lo establecido en el numeral 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de una grave violación al debido proceso que debió ser sancionada, sin lugar a dudas, conforme con el diverso precepto 352 de la mencionada codificación.

Así se sostiene, porque como se expuso en párrafos previos de esta sentencia, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la finalidad de los comentados principios de continuidad, inmediación y concentración implica el inmediato desahogo de las pruebas ofrecidas, lo que a su vez conlleva la exigencia de que el juzgador pueda deliberar, emitir el fallo, individualizar las sanciones y reparación del daño, así como leer y explicar la sentencia integral, donde tendrá que realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas, de manera concentrada, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales establecidos, perdería sentido exigir que sea el mismo Juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, **si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales.**

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente:
“SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL

UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

Justificación: Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial.

Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por

ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.” Registro digital: 2027543, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.CN. J/18 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4106, Tipo: Jurisprudencia.

Sin que se estime que la reposición del procedimiento —como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de sus formalidades esenciales— constituya, *per se*, una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y a una justicia completa, esto es, constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.

Así, pues, el conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no sólo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, sino que también protegen el relativo de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva, es decir, aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.

De manera que, la necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal, y por ende, el Estado debe asegurarse que la sanción privativa de la libertad emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente, justifican ese resultado como válido.

Por consecuencia, la reposición de un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues elimina la duda de que de haberse

conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.

Igualmente, cabe manifestar que las consideraciones aquí expuestas, fueron sustentadas en los amparos directos números **58/2022, 55/2023, 94/2023 y 136/2023**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior, son hechos notorios para este órgano jurisdiccional y, por tanto, pueden invocarse como tales.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”** Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia.

Por ende, este Tribunal de Alzada con fundamento en los artículos 480, 482, fracción I, y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a dejar insubsistente la sentencia condenatoria recurrida, de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, sin que implique la libertad del sentenciado N32-ELIMINADO 1, se ordena la **REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO**, para los efectos siguientes:

1.- Se declare la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de juicio oral llevada a cabo dentro del juicio penal número N33-ELIMINADO 75

2.- Se señale fecha y hora para que se lleve a cabo nuevamente la celebración de la audiencia de juicio oral, con las formalidades de ley y en observancia de los principios que rigen el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, y quedar registrado en la videograbación correspondiente.

En la inteligencia de que deberán privilegiarse los principios de concentración, continuidad e inmediación, celebrando las audiencias en términos de los artículos 7, 8 y 9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial,

evitando interrupciones, y sólo excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio, con base en lo establecido en los artículos 351 y 352, ambos de la legislación de referencia.

3.- La audiencia de juicio oral deberá realizarse íntegramente por un Juez de Enjuiciamiento distinto, al haberse comprometido el principio de inmediación y objetividad, establecidos en las fracciones II y IV, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido que al repetirse nuevamente la audiencia de juicio oral ante un Juez de Juicio Oral distinto se garantiza la imparcialidad judicial, evitando que el Juzgador esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.”

Registro digital: 2024672, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 53/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2773, Tipo: Jurisprudencia.

4.- Deberá comunicarse lo aquí resuelto al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, para que una vez que efectúe las gestiones necesarias y pertinentes, comisione a un Juez de Enjuiciamiento, y conozca del presente proceso penal.

5.- Hecho lo anterior, el Juez de Enjuiciamiento proseguirá con el juicio y resolverá lo que corresponda, sin agravar la situación jurídica de ^{N34-ELIMINADO 1} en atención al principio *non reformatio in peius*.

Lo anterior, tendrá que informarse a esta superioridad, con el apercebimiento que de no hacerlo, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado, dado que deberá ponerse el debido cuidado y diligencia en cuanto a evitar la dilación del asunto, se prosiga ágilmente el proceso y se dicte la sentencia correspondiente con plena libertad de jurisdicción.

Respecto al cumplimiento de las directrices establecidas, el Juez de juicio al que le corresponda conocer del

asunto, tendrá que procurar cumplirlas en un tiempo prudente, mediante la implementación de las medidas que juzgue necesarias a fin de garantizar la prontitud en la impartición de justicia, y, de esta forma, no vulnerar el contenido normativo del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios planteados por la parte apelante a través de los cuales se están impugnando cuestiones de fondo, dado que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse advertido la aludida violación procesal, resultando por tanto ocioso el análisis de tales motivos de inconformidad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que es de rubro siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.”** Registro digital: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.10. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470, Tipo: Jurisprudencia.

VI.- Por último, conforme a lo establecido por el artículo 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y Primero de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz ^{N37-ELI} debe publicarse la presente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ^{N38-ELIM} ^{N39-ELIMINADO} 75

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:-

PRIMERO.- Se ordena la **REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO**, para los efectos siguientes:-

1.- Se declara la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de juicio oral llevada a cabo dentro del juicio penal número ^{N40-ELIMINADO} 75.

2.- Se señale fecha y hora para que se lleve a cabo nuevamente la celebración de la audiencia de juicio oral, con las formalidades de ley y en observancia de los principios que rigen el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, y quedar registrado en la videograbación correspondiente.

En la inteligencia de que deberán privilegiarse los principios de concentración, continuidad e inmediación, celebrando las audiencias en términos de los artículos 7, 8 y 9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones, y sólo excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio, con base en lo establecido en los artículos 351 y 352, ambos de la legislación de referencia.- - - - -

3.- La audiencia de juicio oral deberá realizarse íntegramente por un Juez de Enjuiciamiento distinto, al haberse comprometido el principio de inmediación y objetividad, establecidos en las fracciones II y IV, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

4.- Deberá comunicarse lo aquí resuelto al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, para que una vez que efectúe las gestiones necesarias y pertinentes, comisione a un Juez de Enjuiciamiento, y conozca del presente proceso penal.- - - - -

5.- Hecho lo anterior, el Juez de Enjuiciamiento proseguirá con el juicio y resolverá lo que corresponda, sin agravar la situación jurídica de N47-ELIMINADO 1 en atención al principio *non reformatio in peius*. - - - - -

SEGUNDO.- Lo anterior, tendrá que informarse a esta superioridad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado, dado que deberá ponerse el debido cuidado y diligencia en cuanto a evitar la dilación del asunto, se prosiga ágilmente el proceso y se dicte la sentencia correspondiente con plena libertad de jurisdicción.- - - - -

TERCERO.- N48-ELIMINADO 75 tratarse de una resolución que pone fin al juicio.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución; comuníquese a la Jueza del conocimiento, por los conductos de estilo para que surta sus efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente toca.- - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: CLAUDIA RESÉNDIZ AGUILAR, en la inteligencia que interviene en el presente asunto ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEJÍA, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de

Magistrado, cubriendo la ponencia uno; así como **JOSÉ IVÁN CRUZ DURÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, a cuyo cargo estuvo la ponencia tres; lo anterior en términos de los oficios números 542/2024 y 543/2024, ambos de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, signados por la Magistrada Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; por ante el Licenciado Gilberto Gaona Miranda, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma. **DOY FE.**-.....

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."